



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de adición del auto de fecha Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023) a folio precedente.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Evidencia esta Agencia Judicial que al momento de dictar el auto por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, se omitió por error involuntario, pronunciarse sobre los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación.

Por lo anterior se hace imperioso adicionar el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), respecto al reconocimiento de los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILDOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.777.297) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por períodos comprendidos desde diciembre de 2003 hasta junio de 2009, como empleador de NARLYS NORIEGA NAVARRO Y MARIELA FONSECA MEJIA GARCIA más la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOSM/CTE, (\$55.753.800) por concepto de intereses moratorios, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación o para que, dentro de los diez (10)días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Se aclara además que el limite de la medida cautelar es de \$120.000.000 y por último se **ACLARA** que se reconoce personería jurídica a la sociedad comercial **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR.

En lo demás, el auto queda incólume.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), respecto al reconocimiento de los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación así:

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILDOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.777.297) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por períodos comprendidos desde diciembre de 2003 hasta junio de 2009, como empleador de NARLYS NORIEGA NAVARRO Y MARIELA FONSECA MEJIA GARCIA más la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOSM/CTE, (\$55.753.800) por concepto de intereses moratorios, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación o para que, dentro de los diez (10)días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.*

**SEGUNDO: ACLARAR** que se reconoce personería jurídica a la sociedad comercial **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR

**TERCERO: ORDENAR** como límite de la medida cautelar la suma de \$120.000.000.

**CUARTO:** En lo demás, el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **0e2a0da1b5fc1c70c22e1bed85d5fb27a6429092e7365c6c9770dabd7bd16ff5**

Documento generado en 24/04/2023 04:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la adición del auto de fecha Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Evidencia esta Agencia Judicial que al momento de dictar el auto por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, se omitió por error involuntario, pronunciarse sobre los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación.

Por lo anterior se hace imperioso adicionar el numeral primero del auto de fecha Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), respecto al reconocimiento de los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra IMEL S.A.S, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.497.500) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por períodos comprendidos desde agosto de 2019 hasta julio de 2022, como empleador de HECTOR ERNEY CORDERO ALCALZER Y JOSE DE LOS ANGELES CORDERO GARCIA más la suma de SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$75.300) por concepto de intereses moratorios, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Se aclara además que el limite de la medida cautelar es de \$8.000.000 y por último **ACLARAR** que se reconoce personería jurídica a la sociedad comercial **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR.

En lo demás, el auto queda incólume.

Port lo anterior el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), respecto al reconocimiento de los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, el que quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra IMEL S.A.S, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.497.500) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por períodos comprendidos desde agosto de 2019 hasta julio de 2022, como empleador de HECTOR ERNEY CORDERO ALCALZER Y JOSE DE LOS ANGELES CORDERO GARCIA más la suma de SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$75.300) por concepto de intereses moratorios, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación o para que, dentro de los diez (10)días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: ACLARAR** que se reconoce personería jurídica a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S, apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR.

**TERCERO: FIJAR** como límite de la medida cautelar la suma de \$8.000.000.

**CUARTO:** En lo demás, en auto queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3214b2f191b252a76bf47f1c7e14292fadad0bc199adbc46589868a6d4b0ca**

Documento generado en 24/04/2023 04:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Sería el caso de proveer sobre la contestación de la demanda de acuerdo a la constancia de envío de notificación, pero observa el despacho una irregularidad que impide tener por notificado personalmente a la parte demandada pues no se aporta constancia de acuse de recibido, circunstancia que no permite activar los términos de traslado.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de evitar futuras nulidades se conmina a la parte demandante para que realice los actos de notificación personal en debida forma.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca01b11b72a5771af207051f1d7ddd5389c02b48118ff66cf72dd4e0de0bc897**

Documento generado en 24/04/2023 04:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

**Email:** [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel:** 5651140

**Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. Por medio de auto de fecha **Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento en contra de **CASA FUNEBRE LUZ DIVINA S.A.S** y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada y una vez notificado de conformidad con la ley 2213 del 2022 La parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado (ver Folio 13 digital).

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a

esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P.*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION,** conforme a los considerado

**SEGUNDO:** Se ordena liquidar el crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICADO POR ESTADO<br>ELECTRONICO NO. 52 DEL<br>MARTES, 25 DE abril DE 2023 |
|--------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ac362904b8fe328298729933b1606a93aa00f6c00b72d935679f183a10b12**

Documento generado en 24/04/2023 04:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación al recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Consideraciones para resolver el recurso de reposición:

Por mandato del artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad social, el recurso de reposición procede: “contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estados..... (Subrayado ajenas al texto).

Se observa que el auto de fecha de abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se reitera la medida cautelar de embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio de propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ECONOMIA SOLIDARIA consignados en BANCOLOMBIA, se notificó a las partes por medio de los Estados electrónicos Estado No. 48 de jueves, 13 de abril De 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica

Estado No. 48 De Jueves, 13 De Abril De 2023

| FIJACIÓN DE ESTADOS     |           |                                                                       |                                                               |            |                                      |
|-------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------|
| Radicación              | Clase     | Demandante                                                            | Demandado                                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                     |
| 20011310500120220048500 | Ejecutivo | Daniela Contreras Bedoya                                              | Ider Mauricio Montejo Cañarete                                | 12/04/2023 | Auto Niega                           |
| 20011310500120220048600 | Ejecutivo | Eliany Marcela Nieto Mier                                             | Ider Mauricio Montejo Cañarete                                | 12/04/2023 | Auto Niega                           |
| 20011310500120230001200 | Ejecutivo | Faustino Alviar Camelo                                                | Sociedad Sahaia                                               | 12/04/2023 | Auto Niega - Medidas Cautelares      |
| 20011310500120230007200 | Ejecutivo | Geovanny Galvis Ortiz                                                 | Empresa De Servicios Publicos Solidaria De Pelaya Emsopel Esp | 12/04/2023 | Auto Decide                          |
| 20011310500120230003200 | Ejecutivo | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Plinio Landazuri Guerrero                                     | 12/04/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |

Número de Registros: 14

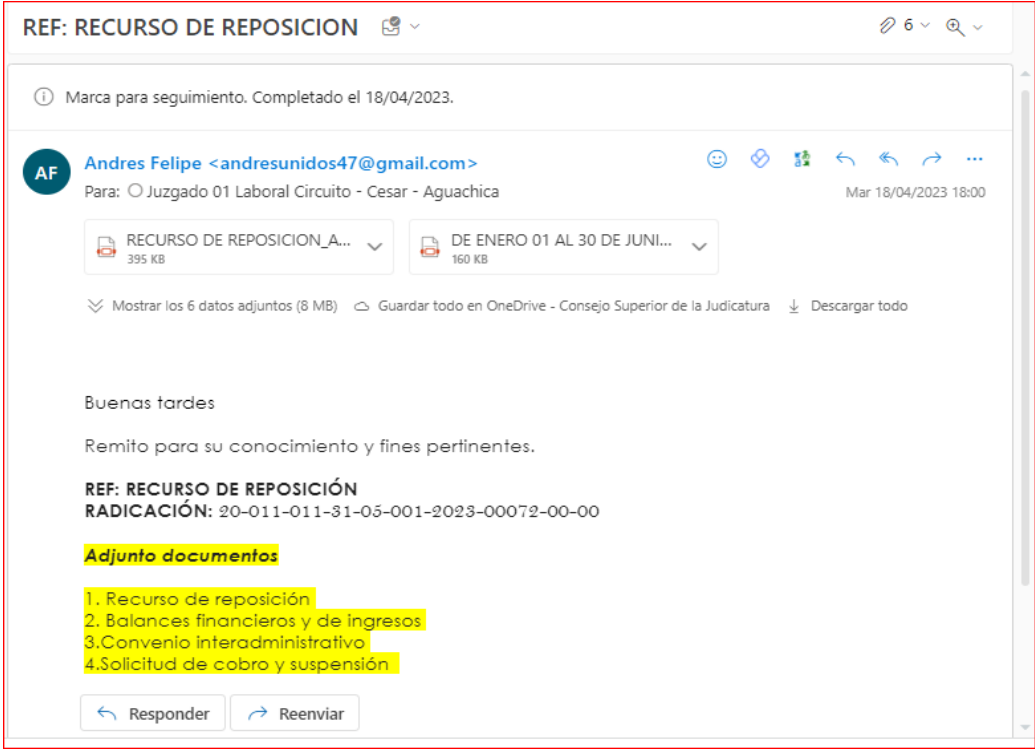
En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON

Secretaría

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición contra el mencionado auto fue presentado de manera extemporánea, pues de conformidad con la norma citada, el recurrente contaba con un término de dos (2) días, para interponer el recurso de reposición, es decir, contaba hasta el 17 de abril del 2023, situación que no se dio, ya que el demandado radico el escrito el día 18 de abril del 2023.



Conforme a lo anterior se rechaza el recurso de reposición por ser presentado de manera extemporáneo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

NOTIFICADO POR  
ESTADO ELECTRONICO  
NO. 52 DEL  
Martes, 25 DE abril DE  
2023

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3225f40f18e99d11fb25130dd010ecf3e34b3a9c958cad1c319a2b6f24c80d31**

Documento generado en 24/04/2023 04:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA, en contra del auto que entre otras cosas, tuvo por no contestado el llamamiento en garantía proferido en fecha Marzo treinta (30) Dos Mil Veintitrés (2023).

#### ANTECEDENTES y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 11 de abril de 2023, SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición, en contra del auto proferido en fecha Marzo treinta (30) Dos Mil Veintitrés (2023), que, entre otras cosas, tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

Su inconformidad se resume principalmente, en que no debió tener por no contestado el llamamiento en garantía, porque se remitió la contestación de la misma al correo electrónico del despacho, el día 02 de marzo de 2022, es decir, dentro del término legal pertinente establecido para ello, de acuerdo a lo indicado en el Art. 66 del C.G.P.

Por lo anterior solicita SE REPONGA y se REVOQUE el auto objeto de impugnación, esto es el proferido el día 30 de marzo de 2023, publicado por estados el día 31 de marzo de la misma anualidad, y se tenga por contestado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA aportado por parte de SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, el término procesal pertinente, esto es el día 02 de marzo de 2023.

#### OPORTUNIDAD TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dicho recurso debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 63 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*).

El auto recurrido fue notificado por estado el 31 de marzo de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 11 del mismo mes y año para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el 11 de abril del 2023, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto objeto de esta providencia y tener por contestado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA aportado por parte de SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA.

Una vez examinado el auto de fecha Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) en el que se tuvo por contestadas las demanda, a su vez se admitió el llamamiento en garantía y su respectiva notificación

por estado, el despacho se percata que el recurrente le asiste razón y comparte los hechos y fundamentos del recurso de reposición, toda vez que si cumplió con la carga procesal dentro del término legal, contestando el llamamiento en garantía el 2 de marzo del 2022 y en consecuencia se ordena reponer el numeral 1 del auto de fecha Marzo treinta (30) Dos Mil Veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto proferido en fecha **Marzo treinta (30) Dos Mil Veintitrés (2023)**, de la siguiente manera:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RESPECTO DE SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA**, conforme a lo considerado

**SEGUNDO:** En lo demás, el auto queda incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da069ba4ad0f6fa46e79be3a26bce01549e534ce3314ca43313e4e32ad1a3c**

Documento generado en 24/04/2023 04:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AGUACHICA, CESAR**  
Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

**Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Por medio de auto de fecha **Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**, se dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento en contra del **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y a favor de **DAVISON LOBO ORTEGA**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada y una vez notificado, la parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea

**Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En atención a que el demandado se notificó del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, conforme a los considerado

**SEGUNDO:** Se ordena liquidar el crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICADO POR ESTADO<br>ELECTRONICO NO. 52 DEL<br>MARTES, 25 DE abril DE 2023 |
|--------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70b826aef2060ca6c50fe11abef703dc6f95c3a18130fca268b2d699d430891**

Documento generado en 24/04/2023 04:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del llamado en garantía COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado por la parte demandada COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderado judicial, De conformidad con el artículo 134 *Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, presentado en término legal por la demandada para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado a las demás partes por el término de tres (3) días del incidente de nulidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO  
ELECTRONICO NO. 52 DEL  
MARTES, 25 DE ABRIL DE  
2023

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54530f543ef21f8c6eab340fd5a90d70468e4fb8ac0841bc478918733d2d71c**

Documento generado en 24/04/2023 04:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO LABORAL ACUMULACION  
RAD: 20-011-31-05-001-2018-00252-00  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ACOSTA Y OTROS  
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00144-00  
Demandante: YULI ISABEL GARRIDO PEDRAZA Y OTROS  
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00167-00  
Demandante: DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES Y OTROS  
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00390-00  
Demandante: ELBER DUMITH DEVIA REYES  
Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticuatro (24) De Dos Mil Veintitrés (2023)

#### Consideraciones para resolver la solicitud de acumulación:

El artículo 464 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos ejecutivos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

**ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS:** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

En el caso bajo estudio, la petición de acumular los procesos bajos los radicados 2018-00225, 2020-00144-00, 2022-00167-00 y 2022-00390-00, ejecutivos laborales promovidos por RUBEN DARIO ACOSTA Y OTROS, NORIS MIRANDA GORDILLO Y OTROS, DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES Y OTROS Y ELBER DUMITH DEVIA REYES contra HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR; cumple con los presupuestos del artículo 464 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen el mismo demandado.

EJECUTIVO LABORAL ACUMULACION  
RAD: 20-011-31-05-001-2018-00252-00  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ACOSTA Y OTROS  
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00144-00  
Demandante: YULI ISABEL GARRIDO PEDRAZA Y OTROS  
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00167-00  
Demandante: DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES Y OTROS  
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00390-00  
Demandante: ELBER DUMITH DEVIA REYES  
Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR

**SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL VALOR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS:**

En el mismo memorial el apoderado de la parte demandante dentro del proceso 2022-00167-00 solicitó la ampliación de los valores de las medidas cautelares decretadas, tal como se vienen realizando las medidas de embargo y se ordene hasta el monto de las liquidaciones de créditos aprobadas por su despacho.

Como quiera que no se ha cumplido con el pago total de la obligación dentro de los procesos ejecutivos acumulados y corresponde por un lado a la suma de \$166.204.791 para el proceso 2018-00252-00, la suma de \$5.187.521 para el proceso 2020-00144-00, la suma de \$134.573.210 para el proceso 2022-00167-00 y por otro lado la suma de \$10.469.500 para el proceso 2022-00390-00, para un total de la obligación acumulada por el valor de \$316.435.022 que se tomará como referente esta suma para efecto de la ampliación del límite de la medida cautelar.

En este sentido de conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P, se ampliará el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos 2018-00225, 2020-00144-00, 2022-00167-00 y 2022-00390-00 por la suma de \$600.00.00,00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION**, de los procesos bajos los radicados 2018-00225, 2020-00144-00, 2022-00167-00 y 2022-00390-00, ejecutivos laborales promovidos **RUBEN DARIO ACOSTA Y OTROS, NORIS MIRANDA GORDILLO Y OTROS, DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES Y OTROS Y ELBER DUMITH DEVIA REYES** contra **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR**, para ser tramitados conjuntamente.

**SEGUNDO: AMPLIAR** el límite de la cuantía de las medias cautelares decretadas dentro de los procesos 2018-00225, 2020-00144-00, 2022-00167-00 y 2022-00390-00 a la suma de \$600.000.000.

**TERCERO:** Por secretaria, **OFICIESE** a la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA** y a la **NUEVA EPS** correspondiente sobre la ampliación de dichas medidas cautelares, y que apliquen el embargo de los dineros de la ESE ejecutada **hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total del embargo que se decreten exceda de dicho porcentaje**, mes a mes hasta completar el limite de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

NOTIFICADO POR  
ESTADO ELECTRONICO  
NO. 52 DEL  
MARTES, 25 DE ABRIL  
DE 2023

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac49b82412030c9efab77e4efd354833adab6315365fdb256f00604f0e3e99b**

Documento generado en 24/04/2023 04:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023)

|                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EJECUTIVO LABORAL<br>DEMANDANTE: MARLENY ARIAS SANTIAGO<br>DEMANDADO: LUIS ERNESTO BUENO BONETT Y NAYDU<br>SOLANO NUÑEZ<br>RAD: 20-011-31-05-001-2018-00026-00 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Que una vez vencido el termino probatorio, Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada **LUIS ERNESTO BUENO BONETT Y NAYDU SOLANO NUÑEZ**.

#### FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado, los demandados por intermedio de apoderado judicial, presentaron incidente de nulidad, por indebida notificación, de acuerdo a lo normado en el numeral 8 del Artículo 133 del Código general del Proceso argumentando en forma resumida lo siguiente:

La parte demandada manifiesta que la dirección contemplada en la demanda corresponde a la de la empresa TV JUNIOR GAMARRA SAS y no la dirección del domicilio o lugar de notificaciones de los demandados, así mismo indican los nultantes, que la demandante fue contratada para laborar en la empresa como persona jurídica y no para los demandados como persona natural.

Como petición, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, en el presente proceso, bajo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

#### Argumentos de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que se intentó realizar la notificación personal en la calle 7 N° 10-34 del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander y las citaciones fueron devueltas con nota devolutiva de que los demandados no residían en ese lugar.

Mas adelante informa que el demandante desconocía otro lugar de notificaciones, por lo que fue necesario solicitar el emplazamiento de los demandados.

Concluye manifestando que el emplazamiento se realizó en debida forma, designado curador para la litis ejerciendo una defensa técnica a favor de los demandados.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

#### De la notificación personal:

La notificación personal, evita que el proceso se tramite a espaldas del demandado, en aras de que este ejerza su derecho a la defensa. De igual forma, para que la providencia que se adopte en el curso de una actuación judicial, surta todos los efectos legales, necesariamente debió haber sido notificada, pues ninguna decisión judicial produciría efectos antes de haberse comunicado a las partes.

De las distintas formas de notificación que prevé nuestro ordenamiento jurídico, la que ofrece una verdadera certeza en cuanto a que la parte, en efecto conoció o se enteró de la decisión que se ha adoptado en el trámite del proceso, es la notificación personal, que por obvias razones es la que ofrece una mayor garantía del derecho a la defensa, es el acto de comunicación por excelencia, como lo tiene aceptado unánimemente la doctrina universal, de manera tal que todas las demás formas de notificación señaladas en la ley son subsidiarias de aquella.

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda del presente asunto inició con base en las reglas del Código General Del Proceso y ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y que providencia se notifican de una u otra manera y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal, es válido acudir a lo establecido en el *Artículo 291 del Código General del Proceso*, que le permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La norma además señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Por otro lado, le corresponde a la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora bien, si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en

la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Por su parte, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y la parte interesada allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de entrega en el lugar del destino, se procederá a enviar el aviso conforme al artículo 292 *del C.G.P.*, pero aclarando, que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el termino de 10 días, se debe designar curador ad litem al demandado y ordenar su emplazamiento por edicto tal y como lo establece el *artículo 29 del Código Procesal del Trabajo* y que el incumplimiento en nombrarle al ausente el curador para la litis, generaría una nulidad insubsanable.

#### **Del emplazamiento:**

Conforme al *artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*, el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento del demandado, procede cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, en este caso desde el auto admisorio de la demanda el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Ahora bien, Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

De acuerdo con lo anterior el emplazamiento para la notificación personal y la designación del curador ad litem procede cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin, o cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, pero en este caso se hace necesario previo a la designación del curador realizar el aviso para la notificación personal.

#### **De las nulidades en general:**

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" y agrega en el segundo que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *"es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta..."*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."*

La Corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.""*

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 145 del C.P.T, hace remisión expresa al *artículo 133 del C.G.P*, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que establece:

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o*

*no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.  
(...)”*

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán **alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

#### **De la nulidad por indebida notificación:**

Conforme al numeral 8 art 133 ibidem causal invocada por la parte demandada, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma o de conformidad con el Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social en concordancia con las reglas establecidas en el Código General del Proceso; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación, tiene su razón de ser en la salvaguarda del derecho de defensa, pues toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, debe ser debidamente notificada para que pueda tener la oportunidad de defenderse, así como de contradecir lo dicho en su contra.

Significa lo expuesto que, en efecto, la actuación deberá invalidarse en los casos en que no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la que, en cada caso concreto, deberá valorarse si existió un acto irregular en la notificación, para lo cual basta probar tal circunstancia en el trámite de la nulidad.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial entrará a estudiar si se cumplieron con los requisitos establecidos para lograr la notificación personal de los demandados **LUIS ERNESTO BUENO BONETT Y NAYDU SOLANO NUÑEZ**.

Verificado el expediente se constata que la dirección aportada por la demandante para la notificación de los demandados fue la calle 7 N° 10 34 de la ciudad de Villa Rosario Norte De Santander, dirección que pertenece a la empresa TV JUNIOR GAMARRA SAS, igualmente es la dirección a la cual se remitió la citación para diligencia de notificación personal, por intermedio de la empresa de correos 4-72, la que al expedir la respectiva certificación hizo constar que se realizó la devolución al remitente con nota devolutiva de que los demandados no residen, ante esto, la parte demandante procedió a solicitar el emplazamiento de los demandados **LUIS ERNESTO BUENO BONETT Y NAYDU SOLANO NUÑEZ**, manifestando bajo la gravedad de juramento que ignora y desconoce dirección alguna de los demandados en la que puedan residir y notificarse personalmente.

Con auto de fecha del 2 de junio del 2017, se ordena el emplazamiento a los demandados y se designa curador, realizando las publicaciones en el periódico y una vez transcurrido el termino de emplazamiento se procedió a notificar personalmente el curador ad litem, el cual contestó la demanda dentro del término legal.

Como puede observarse dentro del hilo procesal de caso bajo estudio, se puede determinar que no se logró la notificación personal con los demandados porque en la dirección a la cual se remitió la citación para diligencia de notificación personal no residían los demandados, el emplazamiento se realizó en legal forma, es decir no se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación, por que el demandante por intermedio de su apoderado, manifestó bajo la gravedad de juramento que ignoraba y desconocía dirección alguna diferente a la indicada en la demanda y en la que inicialmente se enviaron la citaciones para la notificación personal.

Lo anterior se puede afirmar porque, por el hecho de que los demandados no residían en la calle 7 N° 10 34 de la ciudad de Villa Rosario Norte De Santander, tal y como se prueba en la nota devolutiva de la empresa de correo 4-72, permitió de conformidad con el inciso 1 del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que la parte demandada haya solicitado el nombramiento a los demandados de un curador para la litis con quien se continuo el proceso y ordenando su emplazamiento por edicto.

Además, puede afirmarse que el demandado dentro del trámite del incidente de nulidad no demostró que la parte demandante, al momento de presentar la demanda haya tenido conocimiento del domicilio para efectos de enviar la citación para la notificación personal, diferente a la que se indicó en la presentación de la demanda.

El despacho considera que la parte demandante y su apoderado agotaron las gestiones y diligencias mínimas necesarias para lograr tener conocimiento del algún domicilio de los demandados tal y como fue la dirección de la empresa TV JUNIOR GAMARRA SAS siendo gerente y subgerente los demandados.

De manera que, concluye este Despacho que en este asunto no se configura la causal invocada, para acceder a lo reclamado.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: RECONOCER**, personería al Abogado **JOSE RUBEN FERNANDEZ GALVAN**, identificado con el número de cédula 80.204.828, portador de la Tarjeta Profesional Número 193357 del C. S. de la J. como apoderado de **LUIS ERNESTO BUENO BONETT Y NAYDU SOLANO NUÑEZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b4f1d6c851d9ab7f1a234cd3a320dc6940bb5d85cd479f583cd3a7a209f013**

Documento generado en 24/04/2023 04:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carolina Roperó Gutiérrez".  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Hhsm**

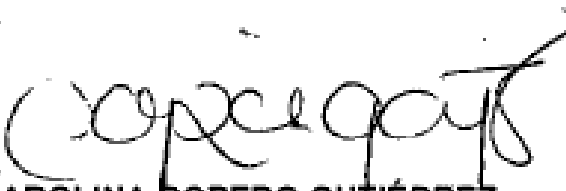


JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Hhsm**

ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ELBARDO ELIAS BERNAL  
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA"  
RAD: 30-011-31-05-001-2012-00149-00



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carolina Roperó Gutiérrez".  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Hhsm



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observando el expediente digital (folio 05), se observa el memorial de subsanación, donde la demandante ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha Diez (10) De Abril Del Dos Mil Veintitrés (2023) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda, de **DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO** contra **INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA**.

Conforme con lo anterior se ordena fijar, para el día **Veintidós de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que la demandada conteste la demanda personalmente o a través de apoderado judicial de conformidad con el *art 72 del C.P.T y S.S.*

Cítese a la demandada para que comparezca a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas, sin perjuicio a que sea citada mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO** contra **INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CITAR** a la demandada para que comparezca a contestar la demanda el día **Veintidós de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17963885> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA ROPRO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb232aee81fa260f16bf74065c67fdc93b5aec4902123981250322868d584e**

Documento generado en 24/04/2023 05:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**